



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL**

**AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 022-2015-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**"SENTENCIA**

**CAUSA NO. 022-2015-TCE**

Quito, D.M., 15 de mayo de 2015, las 17h00. **VISTOS**

**I. ANTECEDENTES**

a) Escrito de fecha 09 de abril de 2015, presentado por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (E), que contiene la denuncia por una presunta infracción electoral cometida por el Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6. (fs. 40-40 vuelta).

b) Razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la cual certifica que a la causa se le asigna el N°022-2015-TCE; en virtud del sorteo realizado el 10 de abril de 2015, le correspondió conocer la causa a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, (fs.51).

c) Providencia previa de fecha 14 de abril de 2015, las 13h40, en la cual se dispone que, previo a proveer lo que corresponde, en el plazo de dos días la señora Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (E), complete y aclare lo dispuesto en el artículo 84 numeral 3 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.52)

d) Razones de notificación, a la señora Directora Provincial Electoral de Santa Elena (E), con el contenido de la providencia previa. (fs.43)

e) Escrito de fecha 16 de abril de 2015, a las 12h34, suscrito por la Directora de la Delegación Electoral de Santa Elena (E) y su abogado patrocinador, dando contestación a la providencia previa inmediata anterior, según la razón sentada por la Secretaria Relatora del Despacho. (fs.63 a 66- 66 vuelta).

f) Auto de fecha 17 de abril de 2015, las 09h55, en el cual tomé conocimiento de la presente causa, admitiendo a trámite la denuncia presentada, y disponiendo se celebre la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el día martes 05 de mayo de 2015, a las 15h00. (fs.57 -57 vuelta).

g) Razones de Notificación, sentadas por la Dra. María Fernanda Paredes, Secretaria Relatora del Despacho, en las cuales certifica que fue notificado el señor Paulo Emilio Macías Giraldo, Responsable de Manejo Económico de la dignidad de Asambleísta por la provincia de Santa Elena del Partido Social Cristiano, lista 6; a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (E) y otras. (fs. 68 a 69- 69 vuelta)

h) Razón de Citación en persona al presunto infractor señor Paulo Emilio Macías Giraldo, portador de la cédula de ciudadanía N° 091549339-9, sentada por la Ab. Delia María Peñarreta Morales, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.76)

i) Acta de Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el martes 5 de mayo de 2015, a las 15H00. (fs. 91 a 93-93 vuelta).

**II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

**2.1.- Jurisdicción y Competencia**



DESPACHO  
DRA. PATRICIA ZAMBRANO



El artículo 217 otorga Jurisdicción al Tribunal Contencioso Electoral; y el artículo 221 número 2 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la Ley, las siguientes...2. **Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales**".* (El énfasis no corresponde al texto original)

Por su parte, el artículo 72, inciso tercero y cuarto, en su orden respectivo, manifiestan: *"..., para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.*

*(...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal"*

Los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen en el Capítulo IV el procedimiento para el juzgamiento de Infracciones Electorales.

Mediante Resolución PLE-CNE-3-31-3-2015, de 01 de abril de 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ***RESUELVE:(...) Artículo 2.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, que en aplicación a la regla jurisprudencial desarrollada en las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, remitan los expedientes debidamente armados y foliados de los responsables del manejo económico que no presentaron sus cuentas de campaña dentro del plazo establecido en la ley, respecto de los procesos electorarios efectuados el 17 de febrero de 2013 y el 23 de febrero del 2014, al Tribunal Contencioso Electoral, debiendo guardar la correspondiente copia íntegra de cada uno de los expedientes (...), observando lo establecido en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.*** (Énfasis no corresponde al texto original)

Por las consideraciones constitucionales y legales citadas, esta Jueza tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa, por lo que, no adoleciendo de nulidad alguna, se declara su validez.

## 2.2.- Legitimación Activa

El numeral 3 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.

Por otra parte el artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia), dispone que, "Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley"

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe "(...) 3. *Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento. (...)*"

La Lcda. Julia Antonieta Aguilar Pineda, comparece en su calidad de Directora de la Delegación Provincial Electoral (E) de Santa Elena, en virtud de lo cual, la Compareciente cuenta con legitimación activa suficiente para proponer la presente denuncia.



### 2.3.- Oportunidad en la presentación de la denuncia

El artículo 304 del Código de Democracia, establece que “la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años”.

El hecho descrito como presunta infracción electoral, se refiere a la “no presentación de cuentas de campaña electoral dentro del plazo establecido en la ley, el responsable del manejo económico del Partido Social Cristiano, lista 6;

Conforme se verifica de Autos, la denuncia presentada por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (E), fue presentada dentro del tiempo establecido en la Ley.

Una vez que se ha constatado que la denuncia reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

### III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

#### 3.1.- Contenido de la Denuncia

La denuncia, materia de juzgamiento se sustenta en los siguientes argumentos:

**a)** La Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (E) en su escrito de denuncia señala que, el 17 de febrero de 2013 se llevó a cabo las “Elecciones Generales 2013”, para lo cual se inscribió al señor Paulo Emilio Macías Giraldo como Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6 de la Dignidad de Asambleísta por la provincia de Santa Elena, el mismo que no presentó las cuentas de campaña electoral luego de haber concluido el plazo establecido en la Ley.(fs. 40)

**b)** Que, adjunta 22 fojas útiles, las mismas que deben ser tomadas en cuenta en el momento oportuno como prueba de su parte;

**c)** Que, la presente denuncia se sustenta en el incumplimiento de los plazos establecidos en la ley para la presentación de las cuentas de la campaña electoral de 2013;

**d)** Que, mediante Oficio Circular Nro. CNE-DNF-2013-0008-C, de fecha 7 de junio de 2013, suscrito por el abogado José Vinicio Cisneros, Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, solicita que se remita el listado de las organizaciones políticas que no cumplieron con la presentación de los informes de cuentas de la campaña electoral 2013;

**e)** Que, mediante Oficio Nro. 004-C&F-DPSE-2013, de 15 de marzo de 2013, suscrito por el señor Ronald López, responsable de Fiscalización de la Delegación provincial Electoral de Santa Elena, se notificó de conformidad a lo dispuesto en los artículos 32, 33, 38 del Reglamento de Manejo, Presentación, Examen y Juzgamiento de Cuentas de Campaña Electoral, para que las organizaciones políticas procedan a la cancelación del RUC y Cuenta Bancaria Única Electoral, señala también el plazo para la presentación de las cuentas de la campaña electoral 2013, se anexa un cuadro que contiene información de los responsables del manejo económico de cada organización política de la provincia de Santa Elena, en razón de haber sido notificados con los Oficios 004 y 005; (fs. 49)

**f)** Que, mediante Oficio Nro. OF-731-CNE-DPESE-2013, de 20 de mayo de 2013, suscrito por la Ing. Grelia Reyes de Aguirre, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, se notifica al señor Paulo Emilio Macías Giraldo, Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, haciéndole conocer que ha transcurrido el plazo para la entrega de las cuentas de la campaña electoral 2013 (18 de mayo de 2013), y que se le concede la prórroga de un máximo de 15 días para que la referida organización política que representa entregue los expedientes;

**g)** Que, mediante Memorando Nro. 068-C&F-2013, de 05 de junio de 2013, suscrito por el señor Ronald López, responsable de Fiscalización de la provincia de Santa Elena, remite a la Directora de la delegación provincial de Santa Elena, los Expedientes de las organizaciones políticas que presentaron



DESPACHO  
DRA. PATRICIA ZAMBRANO



las cuentas de la campaña electoral del proceso electoral 2013, haciendo constar que del Partido Social Cristiano, no entregó los expedientes.

**h)** Que, mediante comunicación de fecha 05 de junio de 2013, dirigida a la Directora de la Delegación Provincial de Santa Elena, el señor Paulo Emilio Macías Giraldo, Responsable del Manejo Económico y el señor Paulo Emilio Macías Marttineti, Presidente Provincial del Partido Social Cristiano, lista 6, manifestaron que no manejaron presupuesto para pintar murales ni propaganda local, que el presupuesto que se manejó fue otorgado por el CNE, y que el resto de propaganda lo manejaba el partido político en la ciudad de Quito, en razón de ello no podrían declarar ingresos y egresos, dicha comunicación fue receptada el día 11 de junio de 2013.

**i)** Que, mediante Memorando Nro. 071-C&F-2013, de 05 de junio de 2013, suscrito por el señor Ronald López, responsable de Fiscalización de la Delegación provincial Electoral de Santa Elena, comunica a la Directora que, el Partido Social Cristiano lista 6, no entregó las cuentas de campaña electoral 2013, a pesar de haber sido notificado con los oficios Nro.004-005 los días 15 y 18 de marzo de 2013, en los cuales se señaló los plazos para la entrega de las mismas, conforme lo determina el artículo 38 del Reglamento para el Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa;

**j)** Que, mediante Memorando Nro. 075-C&F-2013, de 19 de junio de 2013, suscrito por el señor Ronald López, responsable de Fiscalización de la Delegación provincial Electoral de Santa Elena, comunica a la Directora, que el Partido Social Cristiano, hizo la entrega del expediente de las cuentas de campaña electoral 2013, adjuntando 35 fojas;

**k)** Que, mediante Oficio 814-CNE-DPESE-2013, remite al Consejo Nacional Electoral, el Memorando Nro. 075-C&F-2013, de 19 de junio de 2013, con el expediente contenido en 35 hojas del Partido Social Cristiano, lista 6, para su trámite respectivo;

**l)** Que, por lo expuesto se evidencia que el señor Paulo Emilio Macías Giraldo, Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, hace la entrega de las cuentas de campaña del proceso electoral 2013 de manera extemporánea, contraviniendo estricta disposición legal electoral.

### 3.2. Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

Mediante Auto de fecha 17 de abril de 2015, a las 09h55, se señaló para el día martes 05 de mayo de 2015, a las 15h00, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Esta diligencia se practicó el día y hora señalada; de lo actuado se dejó constancia en el Acta incorporada al expediente. Las pruebas de cargo y de descargo aportadas dentro de esta Audiencia, serán apreciadas en su conjunto conforme las reglas de la sana crítica.

**3.2.1** Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Abogado Xavier Eduardo Júpiter Coronel, con matrícula profesional No. 7-334 del Colegio de Abogados del Guayas, en representación de la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, con cédula de ciudadanía No. 0909027302, en calidad de Directora Encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (E), en lo principal señaló que: **i)** Se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la denuncia, señala que la disposición electoral exige que aparejada a la inscripción se inscriba un responsable del manejo económico para esa elección, en esas circunstancias el Partido Social Cristiano inscribe como Responsable del Manejo Económico al señor Paulo Emilio Macías Giraldo. **ii)** Que la normativa electoral en su artículo 230 dispone que noventa días contados a partir del día siguiente de las elecciones, se deben presentar las cuentas del gasto electoral, que se enviaron comunicaciones a todas las organizaciones políticas para solicitar su cumplimiento, que todas las organizaciones cumplieron menos tres, como el caso del Partido Social Cristiano. **iii)** Que esos noventa días computados al día de las elecciones, se cumplieron el 18 de mayo de 2013, por lo cual mediante oficio No. 731-CNE-DPESE-2013, de 20 de mayo de 2013, se notificó al señor Paulo Emilio Macías Giraldo, Responsable del Manejo Económico de las dignidades de Asambleístas por la provincia de Santa Elena del partido Social Cristiano, para que presente las cuentas. **iv)** Que con fecha 11 de junio de 2013, consta un documento suscrito por el señor Paulo Emilio Macías y Paulo Emilio Macías Martinetti, dirigido a la anterior Directora, y le comunican que esas cuentas deben ser presentadas



por la Dirección del mencionado partido. **v)** Mediante Memorando No. 071 -C&F-DPSE, de 14 de junio de 2013, el licenciado Ronald López, se dirige a la Directora de la Delegación de esa época, para informarle que hasta el 14 de junio de 2013, el Partido Político Partido Social Cristiano, no presenta aún las cuentas de campaña, pese a que fue notificado. **vi)** En Memorando No. 068-C&F-DPSE de 5 de junio de 2013, el licenciado Ronald López, entrega los expedientes de varias organizaciones políticas sobre cuentas de varias organizaciones y en la parte final del Informe se dice que el Partido Social Cristiano no entregó su informe. **vii)** Mediante Memorando de fecha 19 de junio de 2013, el licenciado Ronald López, comunica a la Directora que el 19 de junio de 2014, la Organización Política Partido Social Cristiano, presentó el expediente con un total de treinta y cinco fojas. **viii)** Que con fecha 20 de junio de 2013, remite ese expediente la Directora de la Delegación a planta central Quito. **ix)** Que se ratifica en la denuncia que ha presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

**3.2.2** El Dr. Galo Enrique Medina Baldassari, Defensor Público con matrícula profesional No. 02-2000-1, en representación del presunto infractor señor Paulo Emilio Macías Giraldo, con cédula de ciudadanía No. 091549339-9, en lo principal señala que: **i)** Acude a esta diligencia para patrocinar la defensa del señor Paulo Emilio Macías Giraldo conforme lo solicitó el Tribunal Contencioso Electoral. **ii)** Que jamás ha existido dolo del presunto infractor en cuanto al motivo y la causa, claramente ha quedado demostrado de la lectura de la actuario del Tribunal Contencioso Electoral, que ha entregado extemporáneamente el informe de cuentas de la campaña electoral 2013, **iii)** Que no se ha violado lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; que el artículo 76 numeral 3 de la Constitución determina el principio de legalidad, que toda persona debe ser juzgada por el Juez competente, en este contexto en el anexo 3, se determina que al acusado jamás se le notificó en persona, hace referencia a la foja 53 del expediente en el cual consta un oficio de 20 de mayo de 2013, dirigido al señor Paulo Emilio Macías Giraldo, el cual jamás fue entregado al hoy acusado, es decir, que se violó el principio más importante del debido proceso, esto es el ser notificado para ejercer el derecho a la defensa. **iv)** En este contexto manifiesta que a su defendido no le notificaron, que consta una firma de otra persona, que no consta que no se notificó al hoy acusado, por tanto esto acarrea nulidad procesal. **v)** Que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 234 de la referida ley, ya que jamás se notificó a la organización política, para que cumpla con la obligación que determina dicha disposición legal, frente a ello, cómo puede determinarse que ha sido presentada la información extemporáneamente, cuando no se ha cumplido el plazo adicional para justificar. **vi)** Que en la propia acusación realizada, se determina en su parte final que la documentación ha sido entregada extemporáneamente, pero aquí no está determinado en qué instante fue notificado en legal y debida forma, si luego del plazo de noventa días, o con el plazo adicional. **vii)** Indica que sin embargo de lo que determina en el Código de la Democracia, a su defendido no se le notificó desde el inicio de la causa. Adicionalmente alega que la parte accionada jamás ha evacuado prueba, por lo tanto que Secretaría siente la razón de que no ha presentado prueba. **viii)** Solicita que se tome como prueba a su favor lo constante en los anexos 3, 5, 6 y 7 del propio escrito del accionante y lo constante en el expediente. **ix)** En cuanto a la inscripción del Responsable del Manejo Económico no tiene nada que alegar, pero que en cuanto a la notificación de los responsables del manejo económico, no está de acuerdo con el listado que consta el oficio de 18 de marzo de 2013, en el numeral correspondiente, ya que el Acusado no lo recibió, sino una persona de nombre Adriana y algo más que no puede entender en el documento. Que si acaso fue notificado por casillero electoral debió haberse anexado una certificación o razón, por tanto lo impugna para su admisibilidad.

Conforme establece la Constitución de la República en el artículo 76 número 7, señala que: 7. *"El derecho de las personas a la defensa, incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."*

El artículo 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en su inciso primero que: *"En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentará todas las pruebas con que cuenten las partes..."*.

*f*



DESPACHO  
DRA. PATRICIA ZAMBRANO



El artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que las pruebas deben ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica<sup>1</sup>.

Haciendo uso a su derecho a la réplica y contrarréplica de las Partes procesales, El Defensor Público, manifiesta que, como respetuoso de los principios constitucionales y legales la Defensoría Pública ha venido ejerciendo un derecho constitucional a la Defensa para que el señor Paulo Emilio Macías Giraldo no quede en indefensión, que no existió dolo o mala fe en contra la Institución que se encarga del control del gasto electoral. Deja constancia expresa que su labor es netamente para apoyar a que las personas no se queden en indefensión y solicita a la señora Juez que se respeten derechos constitucionales de su Defendido.

En tanto que el Abogado de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, manifiesta que al momento que ratificó los fundamentos de hecho y de derecho, significaba que se reafirmaba en la denuncia, que no se puede alegar que no se ha notificado legalmente, porque se desprende de autos que sí fue notificado el presunto infractor porque dentro de la normativa electoral se dice que se notificará por casillero electoral, en persona, por cartelera y en las oficinas de la organización política. Que con fecha 5 de junio de 2013 los representantes del Partido Social Cristiano, lista 6, presentan un escrito tratando de aparentar que es esa la fecha de presentación, pero que lo presentan el 11 de junio de 2013, señala que las evidencias hablan por sí solas, que hay suficientes elementos de convicción, en los que se prueba la inobservancia del señor Paulo Emilio Macías Giraldo.

### 3.3. Argumentación Jurídica

El numeral 3 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral: "(...) *5 Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral si fuera del caso;*".

El artículo 221 de la Carta Magna, en concordancia con lo establecido en el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, el Tribunal contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **2.** "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **3.** (...) "Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.

El artículo 214 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, *"Para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianzas, así como un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma(...)"* (El subrayado no corresponde al texto original).

<sup>1</sup> Artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que: "La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral"



El artículo 231 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que:

"La presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente. (...) Los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen. (Subrayado no corresponde al texto original).

El artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación, los órganos electorales requerirán a los responsables del manejo económico, para que en el plazo máximo de quince días contados desde la fecha de notificación cumplan el requerimiento.<sup>2</sup>

El artículo 234 *Ibídem*, señala que *"Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, (...) sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar."*

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 275, establece que, constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: (...) **4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos..., (...)** (El énfasis me pertenece)

El artículo 275 inciso final de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: **"Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta por un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general"**. (Lo resaltado me corresponde)

La regulación en materia electoral, no tiene otro propósito que precautelar la igualdad de los sujetos políticos para participar en la contienda electoral, que sus posiciones e ingresos económicos, tienen que ser favorables y equitativos para promocionar sus propuestas políticas y/o candidaturas, sin adquirir ventajas ilegítimas para alcanzar la aceptación ciudadana, y ocasionar un perjuicio a aquellas organizaciones políticas y candidaturas que no se encuentran en idéntica o similar posición.

De la normativa transcrita, se colige que el Estado a través de los presupuestos del Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para controlar las cuentas de campaña electoral y requerirlas en los plazos previstos para que presenten sus informes<sup>3</sup>, razón por la cual, se conmina a los

---

<sup>2</sup> El artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: "Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables del manejo económico y/o procurador común, para que lo entregue en el plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento."

<sup>3</sup> Art. 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que: "En el plazo de 90 días después de cumplido el acto del sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé."



DESPACHO  
DRA. PATRICIA ZAMBRANO



responsables del manejo económico o a la organización políticas para su presentación, que de no hacerlo, acarrea la correspondiente sanción.

La Constitución de la República en el artículo 76 número 7, determina *"El derecho de las personas al debido proceso, que incluye entre otras las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."*

El numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República, señala que: **2. "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"**

El artículo 249 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 253 Ibídem<sup>4</sup>, determina que: *"El juez o la jueza, una vez que avoque conocimiento, inmediatamente señalará el lugar, día y la hora en que se realizará la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en la que se sustentará las pruebas de cargo y de descargo..."*;

El artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que, **"Si la persona citada no compareciere en el día y hora señalados y no justificare su inasistencia, la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, con el mismo procedimiento establecido."** (Resaltado me pertenece)

De lo actuado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en conjunto con la documentación que obra de autos, amparada en lo dispuesto en el artículo 35<sup>5</sup> del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, corresponde a esta Autoridad realizar el respectivo análisis:

Conforme obra de Autos, así como de lo actuado en la práctica de la Audiencia, se ha podido determinar que la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, ha justificado la calidad del presunto Infractor señor Paulo Emilio García Giraldo, como Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano Lista 6, de la dignidad de Asambleísta por la provincia de Santa Elena, conforme consta su firma y rúbrica, así como sus datos personales en el Formulario de Inscripción del Responsable del Manejo Económico del Consejo Nacional Electoral para las Elecciones 2013(fs. 22 y 86), que la calidad del presunto Infractor fue aceptada y no alegada por su abogado Defensor en la Audiencia; que fue notificado (fs.49 y 53) conforme lo determina la Ley electoral (casilleros electorales); que no existió desconocimiento de la obligación del Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, de presentar las cuentas de la campaña electoral 2013 dentro del plazo establecido en la ley, ya que fue capacitado por el órgano electoral (CNE); y, como señala en mismo presunto Infractor señor Paulo Emilio Macías Giraldo, en su escrito de fecha 05 de junio de 2015, ingresado en el CNE el 11 de junio de 2015, *"... por medio del presente y en virtud de darle contestación a las invitaciones que ustedes me han formulado en base a la entrega de documentación y de información sobre publicidad y propaganda electoral que se manejó en la anterior campaña, le puedo manifestar lo siguiente..."*, es decir, el Responsable del Manejo Económico conocía de las

<sup>4</sup> El Artículo 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en su inciso primero: "En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentará todas las pruebas con que cuenten las partes...".

<sup>5</sup> Art. 35 "La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral."



obligaciones que tenía que cumplir, e incluso en su escrito textualmente transcrito, reconoce que el órgano electoral, le hizo invitaciones para la entrega de documentación relativas a la campaña electoral, (55), por tanto el presunto Infractor, no ha podido desvirtuar su calidad, así como su responsabilidad dentro del hecho que se juzga.

#### 4. Pruebas de Cargo y de Descargo

Corresponde a esta Juez, realizar un análisis en conjunto de las pruebas:

**a)** El Abogado de la Delegación de Santa Elena, en representación de la Directora Provincial Electoral de Santa Elena, se ratifica en los fundamentos de hecho de derecho de la denuncia;

**b)** Consta en el Formulario de Inscripción del Responsable del Manejo Económico del proceso electoral 2013, del Consejo Nacional Electoral, que el presunto Infractor señor Paulo Emilio Macías Giraldo, acepta con la suscripción de su firma la calidad de Responsable del Manejo Económico de la dignidad de Asambleísta por la provincia de Santa Elena, del Partido Social Cristiano, Lista 6, en el proceso electoral 2013. (fs. 22);

**c)** El señor Paulo Emilio Macías Giraldo, en su calidad de Responsable del Manejo Económico de las dignidades de Asambleísta por la provincia de Santa Elena, del Partido Social Cristiano, Lista 6, debió presentar las cuentas de campaña en el plazo de noventa días luego del acto del sufragio (18 de mayo de 2013), que no lo hizo aun habiéndole concedido el plazo adicional de quince días, pese haber sido notificado mediante Oficio No. 731-CNE-DPESE-2013 de 20 de mayo de 2013. (fs.53);

**d)** Mediante Oficio Nro. 004-C&F-DPSE-2013, de 15 de marzo de 2013, suscrito por el señor Ronald López, responsable de Fiscalización de la delegación Provincial Electoral de Santa Elena, se notificó de conformidad a los artículos 32,33, 38 del Reglamento de Manejo, Presentación, Examen y Juzgamiento de Cuentas de Campaña Electoral, para que las organizaciones políticas procedan a la cancelación del RUC y Cuenta Bancaria Única Electoral, señalando además, el plazo para la presentación de cuentas de campaña electoral, se anexa cuadro donde consta información de cada organización política en razón de haber sido notificados con los Oficios 004 y 005 (fs. 49 a 51);

**e)** Mediante Oficio Nro. OF-731-CNE-DPESE-2013, de 20 de mayo de 2013, suscrito por la Ing. Grelia Reyes de Aguirre Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, se notificó al señor Paulo Emilio Macías Giraldo, Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, haciéndole conocer que ha transcurrido el plazo para la entrega de las cuentas de campaña electoral (18 de mayo de 2013), y que se le concede la prórroga de un máximo de 15 días para que la referida organización política que representa, entregue los expedientes;

**f)** En Memorando No. 068-C&F-DPSE, de fecha 05 de junio de 2013, el Licenciado Ronald López, entrega los expedientes de varias organizaciones políticas sobre cuentas de varias organizaciones y en la parte final del Informe se dice que el Partido Social Cristiano no entregó su informe;

**g)** Con fecha 11 de junio de 2013, consta un documento suscrito por Paulo Emilio Macías y Paulo Emilio Macías Martinetti, dirigido a la anterior Directora del CNE, comunicando que esas cuentas deberían ser presentadas por la Dirección del mencionado partido.(fs. 55)

**h)** Mediante Memorando No.071-C&F-DPSE, de fecha 14 de junio de 2013, el Licenciado Ronald López, se dirige a la Directora de la Delegación de esa época, para informarle que hasta el 14 de junio de 2013, el partido político Partido Social Cristiano, no presenta aún las cuentas de campaña, pese a que fue notificado. (Fs. 56)

**i)** Mediante Memorando de fecha 19 de junio de 2013, el licenciado Ronald López, comunica a la Directora que el 19 de junio de 2014, la organización política Partido Social Cristiano, lista 6,



DESPACHO  
DRA. PATRICIA ZAMBRANO



presentó el Expediente de cuentas de campaña electoral 2013, adjuntando un total de treinta y cinco fojas.

El artículo 82 y 425 de la Constitución de la República hace referencia al derecho de la seguridad jurídica y a la jerarquía de la norma constitucional respectivamente. En el presente caso, por la seguridad jurídica corresponde establecer la existencia de la infracción y la responsabilidad del denunciado en el hecho que se juzga. Conforme dispone la Constitución de la República, me corresponde aunque las partes no lo hubieran alegado, analizar la norma constitucional a la luz del hecho que se juzga.

Declarado que ha sido el cometimiento de una infracción, la Constitución, a la Ley le faculta determinar las sanciones o penas a aplicar, esta delegación constitucional es transferida a las autoridades jurisdiccionales competentes, quienes dentro de ese legítimo marco de discrecionalidad y en base a las circunstancias propias de cada caso en particular, pueden establecer una sanción que en aplicación del principio de proporcionalidad, entre la gravedad de la infracción y la pena a ser impuesta, ésta puede ser mayor o menor.

El inciso final del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que *"Las infracciones electorales a que se refiere esta ley serán juzgadas y sancionadas en última instancia por el Tribunal Contencioso Electoral, (...) El Tribunal Contencioso Electoral podrá imponer las siguientes sanciones:...2. Suspensión de los derechos políticos o de participación; y, 3. Multas."*

A esta Juez Electoral, por la competencia que le faculta la Constitución y la ley, le corresponde realizar el análisis de las actuaciones de las Partes durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a fin de determinar y valorar las pruebas en su conjunto, para garantizar una adecuada administración de justicia, por lo cual, se realiza algunas consideraciones:

1.El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece un órgano competente para controlar, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas<sup>6</sup>; en este contexto, la potestad otorgada al Consejo Nacional Electoral, le concede legitimidad para hacer cumplir la Ley, que encontrándose en vigencia, tiene el carácter de obligatorio; a pesar de existir normativa que señala un procedimiento para conminar con plazos adicionales el cumplimiento obligatorio de rendición de cuentas de la campaña electoral, sin embargo, esto no exime a persona alguna de las responsabilidades que están obligados a cumplir dentro del plazo previsto en la ley (artículo 230 y 233 del Código de la Democracia); por tanto en el presente caso, no puede alegarse y justificar la omisión en la entrega de informes de cuentas fuera del plazo establecido por la ley, informe de cuentas de la campaña electoral 2013, que fue entregado el 11 de junio de 2013, como lo señaló el Defensor Público en su intervención en la Audiencia; si bien es cierto la obligación se cumplió, pero es necesario señalar que se la hizo en una fecha distinta a la contemplada deviniendo por tanto su presentación en extemporánea, cuando la fecha en que feneció dicha obligación fue el 18 de mayo de 2013, sobrepasando incluso el plazo de conminación adicional de 15 días que señala el artículo 233 del Código de la Democracia; 2.La permisibilidad y flexibilidad para que las cuentas de campaña electoral sean presentadas en cualquier tiempo, desvirtúa la naturaleza del sistema jurídico electoral, por lo cual encontrándonos en un sistema reglado por normas jurídicas que a los ciudadanos permite "hacer o no hacer algo", la normativa de especialidad electoral como cualquier normativa de otra materia, tiene que hacerse cumplir, en razón de ello

<sup>6</sup> Artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, señala: "El Consejo Nacional Electoral, tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 3. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos."



existe jurisdicción y competencia exclusiva dada por la Constitución a un Tribunal que juzga lo relativo a la materia electoral, un órgano jurisdiccional, que apegado estrictamente a las garantías constitucionales permite administrar justicia respetando el Debido Proceso y el Derecho de las Partes para presentar en la Audiencia las pruebas que ratifiquen o desvirtúen una presunta infracción y responsabilidad que recaer sobre una persona; 3. En el presente caso, el presunto infractor no ha comparecido a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese haber sido Citado en Persona en legal y debida forma (fs. 76) para hacer valer sus derechos y garantías constitucionales, actuado por tanto en **rebeldía**, presumiéndose que existe una aceptación de los hechos que se le imputan; sin embargo conforme lo determina el artículo 76 numeral 7, literal g), de la Carta Magna, a fin de brindar protección y seguridad jurídica, se convocó a un Defensor Público, para que en representación del *presunto infractor*, se efectúe una defensa que cumpla con los preceptos constitucionales que garanticen el derecho a la defensa y al debido proceso, por lo cual provisto de la información que obra del expediente, pero limitado de la información de pudo proporcionarle su Defendido, el Defensor Público, contó con los elementos necesarios para realizar su defensa, alegatos y derecho a la réplica dentro del marco Constitucional y legal previsto, con estos antecedentes dejo constancia que en calidad de Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, competente para juzgar esta causa, ha garantizado al presunto infractor a través de los preceptos Constitucionales sus derechos consagrados, aplicando los principios de igualdad ante la ley, presunción de inocencia, sin que se haya dejado al señor Paulo Emilio Macías Giraldo en la Indefensión.

Con estas consideraciones, se ha podido determinar de las actuaciones durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, de las pruebas que obran de autos y en virtud del daño causado a las personas, al movimiento político, y al sistema jurídico electoral, que existen pruebas suficientes que le permiten a esta Autoridad comprobar la veracidad de los hechos; por tanto, me corresponde establecer la pena a ser aplicada, así como determinar la veracidad de los hechos esgrimidos en el escrito de denuncia.

Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se sanciona al señor Paulo Emilio Macías Giraldo, portador de la cédula de ciudadanía N° 091549339-9, en su calidad de Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, para la Dignidad de Asambleísta por la Provincia de Santa Elena, con la suspensión de los Derechos Políticos por el lapso de (1) un año; y una multa de (5) cinco Remuneraciones Básicas Unificadas para el Trabajador en General, vigente a la fecha del cometimiento de la infracción, (año 2013), cuya remuneración se fijó en USD.318,00, conforme se encuentra publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 867 de 10 de enero del 2013. Valor que será depositado en el plazo de 30 días de ejecutoriada la sentencia, en la "cuenta multas" N° 0010001726 COD. 19-04.99 que mantiene el Consejo Nacional Electoral. Realizado el depósito, deberá remitir copia del mismo a este Despacho. Sanción que se impone luego de haber realizado un análisis y valoración de las pruebas en su conjunto y determinado la responsabilidad del Responsable del Manejo Económico, quien no presentó las cuentas de campaña electoral, dentro del plazo (18 de mayo de 2013) previsto en el artículo 230 y 233 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 38 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, por haberse configurado la infracción electoral, establecida la sanción en el artículo 275 inciso final, y en virtud de la potestad legal que me faculta el artículo 281 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: a) Al señor Paulo Emilio Macías Giraldo, al correo electrónico señalado [gmedina@defensoria.gob.ec](mailto:gmedina@defensoria.gob.ec), y [pauloemacias@hotmail.com](mailto:pauloemacias@hotmail.com),



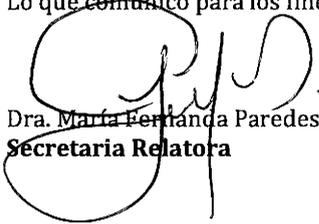
DESPACHO  
DRA. PATRICIA ZAMBRANO



- en la casilla contenciosa electoral Nro. 067; **b)** A la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena—en el correo electrónico [juliaaguilar@cne.gob.ec](mailto:juliaaguilar@cne.gob.ec), [xavierjupiter@cne.gob.ec](mailto:xavierjupiter@cne.gob.ec), así como en la casilla contencioso electoral No. 044.
3. Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo y se ordena que se remita copia certificada de la sentencia al Consejo Nacional Electoral en atención a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
  4. Se dispone que la Secretaria Relatora del Despacho, una vez ejecutoriada la sentencia, remita el expediente de la causa No.022-TCE-2015-TCE, a la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral, de Santa Elena, dejando copias certificadas del expediente para el archivo del Tribunal Contencioso Electoral.
  5. Siga actuando la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora del Despacho.
  6. Publíquese la presente sentencia en la página web- cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-** F) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.

  
Dra. María Fernanda Paredes Loza  
**Secretaria Relatora**

